



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-160/2023

PARTE ACTORA: ESTHELA FLORES
HERRERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio de la ciudadanía TECZ-JDC-083/2023, que, entre otras cuestiones, determinó que no existió obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Ramos Arizpe y declaró inexistente la violencia política en razón de género en su perjuicio, toda vez que los agravios expuestos por la promovente son insuficientes para restar validez a la respuesta brindada por el Tribunal responsable, ya que prescinde de confrontar las consideraciones esenciales que sostienen la inexistencia de las omisiones atribuidas a diversas personas integrantes de ese órgano municipal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	5
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	7
4.2. Cuestión a resolver	7
4.3. Decisión	8
4.4. Justificación de la decisión	9
4.4.1. Son ineficaces los planteamientos de la actora encaminados a demostrar la obstaculización en el ejercicio de su encargo como regidora del <i>Ayuntamiento</i> y la consecuente <i>VPG</i> en su contra	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comisión de Desarrollo Social:	Comisión de Desarrollo Social, Asistencia y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza
Directora de Comunicación Social:	Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza
Plan de Trabajo:	Plan de Trabajo de las áreas que conforman la Secretaria de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza
Secretario de Desarrollo Social:	Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza
Secretario del Ayuntamiento:	Secretario del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Juicio ciudadano local [TECZ-JDC-83/2023]. El cuatro de octubre, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, con motivo de diversos actos y omisiones atribuidos al *Presidente Municipal*, *Secretario del Ayuntamiento* y al *Secretario de Desarrollo Social*, que, en su concepto, obstaculizaron el ejercicio efectivo de su cargo como regidora del *Ayuntamiento* y actualizaron *VPG* en su contra.

1.2. Remisión al *Instituto Local*. El once de octubre, el *Tribunal Local* radicó la demanda bajo el número de expediente TECZ-JDC-83/2023 y, el doce siguiente, ordenó su escisión, dado que, la actora pretendía la restitución del derecho político-electoral que estimaba vulnerado y, a la par, la imposición de sanciones a las personas denunciadas.



En consecuencia, ordenó que el asunto se tramitara simultáneamente en la vía de juicio ciudadano y como procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral local.

1.3. Medidas cautelares. En esa misma fecha, doce de octubre, el *Tribunal Local* emitió un diverso acuerdo plenario por el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares a favor de la actora, en las cuales se ordenó a las diversas autoridades municipales señaladas como responsables que se abstuvieran de emitir cualquier acto que pudiera constituir *VPG* en perjuicio de la promovente, así como impedirle la toma de decisiones, negar información u otorgar un trato diferenciado en el acceso y uso de recursos inherentes al cargo de la regidora.

1.4. Ampliación. El veinticinco de octubre, con motivo de las manifestaciones realizadas en los informes circunstanciados, la promovente presentó ampliación de demanda, en el que objetó los documentos aportados por las autoridades municipales y señaló adicionalmente a la *Directora de Comunicación Social* como autoridad responsable de la presunta invisibilización de su nombre e imagen en un evento del *Ayuntamiento*.

1.5. Resolución impugnada. El veinticuatro de noviembre, el *Tribunal Local* declaró: **a)** la inexistencia de la afectación al derecho político-electoral de la promovente, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo para el que fue electa; **b)** la no acreditación de la comisión de actos constitutivos de *VPG*; y, **c)** que el acto relacionado con la supuesta invisibilización de la imagen y nombre de la promovente en la difusión del evento "*Semanario para la implementación de la Agenda 2023*", no era tutelable mediante el juicio de la ciudadanía.

1.6. Juicio federal [SM-JDC-160/2023]. Inconforme con la decisión del tribunal responsable, el treinta de noviembre, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución en la que se determinó la inexistencia de la *VPG* denunciada por la actora, como integrante del órgano municipal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión dictado el trece de diciembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El cuatro de octubre, la actora, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, promovió juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, con el fin de controvertir actos y omisiones atribuidos a diversas personas integrantes de ese órgano municipal que, en su concepto, vulneraron su derecho político-electoral a ser votada, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo y constituían *VPG*, en concreto:

- La omisión del *Secretario de Desarrollo Social* y del *Presidente Municipal* de dar contestación a los oficios mediante los cuales la actora solicitó el *Plan de Trabajo*.
- La invisibilización y exclusión en la toma de decisiones, así como de las actividades organizadas por la Secretaría de Desarrollo Social del *Ayuntamiento* por parte de su titular.
- La instrucción girada por el *Secretario del Ayuntamiento*, en acatamiento a lo ordenado por el *Presidente Municipal* y el *Secretario de Desarrollo Social*, hacia la *Directora de Comunicación Social* y diversos medios de comunicación para que invisibilizaran a la actora, así como que omitieran su imagen y nombre en la difusión del evento denominado “*Semanario para la implementación de la Agenda 2023*”.

La promovente sostuvo que dichos actos y omisiones constituían *VPG* en su contra, pues a través de ellos se le obstruyó en el desempeño de sus funciones, además de que le han causado daño psicológico y moral debido a que la exclusión de las actividades públicas se realizó con base en estereotipos de género y el despliegue de conductas machistas y patriarcales.

En atención a ello, solicitó al *Tribunal Local* que declarara la existencia de la *VPG* y se le restituyera el derecho político-electoral que estimó vulnerado, para



lo cual debía ordenarse a las autoridades municipales que atendieran los oficios que presentó, que la contemplaran en la toma de decisiones y eventos organizados por la Secretaría de Desarrollo Social y que le dieran acceso a espacios en medios de comunicación en condiciones de igualdad.

4.1.1. Resolución impugnada

El veinticuatro de noviembre, el *Tribunal Local* resolvió el juicio ciudadano promovido por la actora, en el que declaró **a)** la inexistencia de la afectación al derecho político-electoral de la promovente, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo para el que fue electa; **b)** la no acreditación de la comisión de actos constitutivos de *VPG*; y, **c)** que el acto relacionado con la supuesta invisibilización de la imagen y nombre de la promovente en la difusión del evento “*Semanario para la implementación de la Agenda 2023*”, no era tutelable mediante el juicio de la ciudadanía.

Para arribar a esa conclusión, en principio, el órgano jurisdiccional local definió la metodología a seguir conforme a los criterios establecidos por esta Sala Regional¹ para el estudio y análisis de la posible transgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, conforme a lo cual:

- En un primer nivel de análisis, se debía realizar un estudio individualizado de las conductas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.
- Como segundo nivel, identificar las normas posiblemente afectadas para que, de una confronta con los hechos, se verificara si los actos u omisiones actualizaban las hipótesis normativas.
- En un tercer nivel, analizar de manera individual si cada uno de los hechos puede constituir una afectación a un derecho político-electoral y, de ser el caso, realizar un análisis conjunto, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados;
- Finalmente, en un cuarto nivel, determinar si se actualiza la comisión de actos de *VPG*².

5

¹ En los expedientes: SM-JDC-25/2022 y SM-JDC-70/2022

² De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres y en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de*

Al analizar el **primero de los niveles de estudio**, consideró que los tres actos reclamados por la promovente podrían suponer la afectación a un derecho político electoral relacionado con el ejercicio de su encargo.

Respecto al **segundo nivel de análisis**, concluyó que las reclamaciones relacionadas con la omisión del *Secretario de Desarrollo Social* y del *Presidente Municipal* de dar contestación a los oficios que la promovente remitió con el fin de obtener el *Plan de Trabajo*, así como lo relativo a la invisibilización y exclusión en la toma de decisiones y en las actividades organizadas en dicha secretaría, podrían suponer también la vulneración de un derecho político-electoral, ya que esas actividades están vinculadas con las prerrogativas de las regidurías.

Mientras que la falta de publicidad de la imagen de la actora en medios de comunicación, estimó se trataba de una conducta no tutelable mediante juicio de la ciudadanía local, ya que la difusión y promoción de los eventos era función del departamento de Comunicación Social del *Ayuntamiento*, y dicho aspecto no forma parte de las prerrogativas que corresponden a las regidurías, por lo que no puede constituirse la obstaculización del encargo y la consecuente *VPG* pretendida.

6

En el **tercer nivel de la metodología desarrollada** por el *Tribunal Local*, analizó las comunicaciones enviadas por la promovente al *Presidente Municipal* y al *Secretario de Desarrollo Social* y concluyó que no existían las omisiones alegadas, al haberse comprobado que se hizo entrega de la documentación solicitada por la actora y, por el contrario, no fue posible acreditar que el referido secretario girara instrucción alguna para obstaculizar la obtención de la información requerida.

Por lo que hace a la presunta exclusión de la promovente en las actividades desarrolladas por la Secretaría de Desarrollo Social del *Ayuntamiento*, el tribunal responsable sostuvo que, conforme al análisis de las pruebas que obraban en autos, era posible concluir que se enviaron múltiples invitaciones que contradecían lo señalado por la inconforme.

En esa lógica, al no tener actualizada la presunta obstrucción en el ejercicio del cargo para el que fue electa la actora, el *Tribunal Local* estimó innecesario continuar con el análisis del cuarto nivel de estudio, en el que se debería



verificar si los actos reclamados a las autoridades municipales constituían o no VPG en perjuicio de la promovente.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, la actora plantea ante esta Sala Regional, los motivos de inconformidad que enseguida se detallan:

a) El *Tribunal Local* omitió llevar a cabo una adecuada y exhaustiva valoración probatoria de los documentos que obran en el expediente, con los cuales pretendió justificar que, mediante oficio SDS-023/2022 de once de julio de esa anualidad, se entregó a la actora el *Plan de Trabajo*, sin que con ello se comprobara debidamente que ella o sus asistentes recibieron dicha documental, pues en el oficio mencionado sólo consta el sello de recepción por parte de la oficina del cabildo y una firma que desconoció desde la instancia previa, la cual afirma *a simple vista no corresponde a la de su puño y letra*.

b) El tribunal responsable incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género al exigir el ofrecimiento de la prueba en grafoscopía o cotejo de documentos con motivo del desconocimiento de la firma que obra en el oficio SDS-023/2022, dada la notoriedad de que dicha rúbrica no le correspondía, cuando lo procedente era tratarla como víctima de VPG y presumir como ciertos los hechos denunciados.

c) Es inexacta la conclusión alcanzada en la resolución impugnada, en lo relativo a estimar que el *Presidente Municipal* sí atendió la petición que le formuló la actora, ya que el hecho de remitir un oficio dirigido al *Secretario de Desarrollo Social* no lo eximía de brindar una respuesta directa a la promovente. Aunado a que no se analizó la posible omisión o cumplimiento por parte del *Secretario del Ayuntamiento*.

4.2. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, se precisa que deben quedar intocadas las consideraciones de la resolución impugnada en las que se determinó que la falta de publicidad de la imagen de la actora en medios de comunicación es una conducta no tutelable por la materia electoral, dado que la promovente no hace valer algún motivo de disenso en su contra, por lo que dicho aspecto de la decisión se encuentra firme.

De manera que, la litis residual que esta Sala Regional debe revisar se centra, únicamente, en determinar:

- Si fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera la no obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora como regidora del *Ayuntamiento* derivado de los actos y omisiones atribuidos al *Presidente Municipal* y *Secretario de Desarrollo Social* por la falta de entrega del *Plan de Trabajo* así como las invitaciones a eventos organizados por dicha secretaría.
- Si, en esa lógica, fue acertado que determinara la inexistencia de *VPG* en perjuicio de la promovente.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que los planteamientos expuestos por la promovente son insuficientes para restar validez a las consideraciones que sustentan la determinación del tribunal responsable, con la cuales concluyó que no existió la obstaculización en el ejercicio del cargo que ostenta la actora y, por ende, tampoco la *VPG* presuntamente cometida en su perjuicio.

8

Lo anterior, dado que, para evidenciar la presunta ilegalidad de la decisión controvertida, la promovente se limita a reiterar que no le fue entregado el *Plan de trabajo*, sobre la base de que no se comprobó que ella recibiera la citada información, pues la firma del acuse respectivo no le corresponde a su persona o a sus asistentes; sin embargo, omite cuestionar la totalidad de las consideraciones esenciales que sustentan la inexistencia de los hechos denunciados, concretamente que en las peticiones formuladas por la promovente expresamente solicitó que remitieran la información requerida al cabildo municipal con el fin de integrar el *Compendio del Plan de Desarrollo Municipal*, publicado el veinte de mayo de dos mil veintidós.

Adicionalmente, con independencia de lo señalado por el órgano jurisdiccional responsable, en cuanto a que la promovente omitió ofrecer medios de prueba idóneos para objetar la autenticidad de la firma de recepción que obra en el oficio y las invitaciones enviadas por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social, lo cierto es que la inconforme omite confrontar las consideraciones en las cuales se evidenció que el sello y la referida rúbrica coinciden con los contenidos en un diverso oficio que la actora ofreció como prueba para acreditar la supuesta instrucción de que no se atendieran sus peticiones, lo que permitía estimar, de manera razonable, que sí recibió la documentación solicitada.



De igual forma, se considera que no asiste razón a la actora cuando afirma que el *Tribunal Local* incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género, ya que si bien, tratándose de asuntos en los que se analice la posible comisión de *VPG*, las manifestaciones de la víctima son fundamentales, resulta necesario realizar un examen de estas y adminicularlas con los demás elementos de prueba, o aquellos que se hubiesen allegado por la autoridad electoral, a fin de determinar, mediante una valoración conjunta si, con base en el material probatorio, se acreditan o no los hechos denunciados.

De manera que, si en el particular, existieron medios de prueba, como los oficios exhibidos por las autoridades municipales, con los cuales se comprobó que sí se atendieron las peticiones de la promovente, le correspondía a ella, efectuar los argumentos necesarios y ofrecer las pruebas idóneas para contrarrestar dichas afirmaciones, pues no se operaba a su favor la reversión de esa carga procesal.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Los planteamientos de la actora son insuficientes para demostrar la presunta ilegalidad de la resolución impugnada, en cuanto a la existencia de las omisiones que supuestamente obstaculizaron el ejercicio de su encargo como regidora del Ayuntamiento

La actora sostiene que el *Tribunal Local* llevó a cabo una inadecuada e inexacta valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, ya que, en su concepto, la responsable pretendió justificar la entrega del *Plan de Trabajo*, a través del oficio SDS-023/2022 de once de julio de esa anualidad emitido por su titular, sin que las autoridades municipales comprobaran que dicha documental se presentó directamente a la promovente.

Asimismo, reitera que desconoce la firma que obra en el acuse de recepción de ese oficio, ya que no le corresponde a ella, lo que corrobora que la información se proporcionó al personal de cabildo y no a la regidora.

De igual manera, señala que el *Tribunal Local* no cumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género y se extralimitó al exigirle el estándar más alto de prueba, pues lejos de presumir como ciertos los hechos o tratarla como víctima de *VPG*, el órgano resolutor, incorrectamente, estimó que la actora debió ofrecer la prueba pericial en grafoscopía o cotejo de documentos al objetar la firma que obra con el sello de recibido del citado oficio, cuando esto era innecesario, pues *a simple vista* se advierte que no se trata de su rúbrica.

Lo anterior, permite advertir que la pretensión de la actora consiste en evidenciar que, a diferencia de lo determinado por el *Tribunal Local*, no se le ha entregado el *Plan de Trabajo* que solicitó a diversas personas integrantes del *Ayuntamiento*, lo cual configura la obstaculización en el correcto ejercicio de sus funciones como regidora y la consecuente comisión de *VPG* en su perjuicio.

Conforme a la postura jurídica que asume esta Sala Regional, deben **desestimarse** los planteamientos hechos valer por la promovente, ya que resultan insuficientes para restar validez a las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable, en las cuales tuvo por no acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo que ostenta la actora, al haberse comprobado que se le proporcionó la documental solicitada.

En efecto, ante esta Sala Regional, la promovente se limita a reiterar que no se le entregó directamente el *Plan de Trabajo* solicitado, en tanto que la firma que obra en el acuse de recepción del oficio emitido por el *Secretario de Desarrollo Social* no es de su *puño y letra*, esto, sin controvertir el resto de las razones sustanciales que brindó el tribunal responsable al declarar la inexistencia de las omisiones alegadas, como se explica enseguida.

10 En la **resolución impugnada**, el *Tribunal Local* consideró que sí se atendió la petición de la actora ya que el *Secretario de Desarrollo Social* le hizo llegar el *Plan de Trabajo* requerido, por lo que no se acreditó que el citado funcionario girara instrucciones para que se le negara la información indicada.

En primer término, el *Tribunal Local* descartó el análisis de los oficios que no tuvieran relación con la petición de remitir el plan de trabajo requerido por la actora, así como aquellos que no carecieran del acuse respectivo.

De modo que, el órgano resolutor centró su estudio en tres oficios³, dirigidos al *Secretario de Desarrollo Social*, a la dirección de la Casa de la Cultura y al Instituto Municipal de la Juventud, los cuales fueron debidamente recibidos en las dependencias correspondientes.

En ese sentido, precisó que en todos los oficios la actora solicitó a las autoridades respectivas, en idénticas palabras, que remitieran el *Plan de Trabajo al departamento del Cabildo*, para crear el *compendio del Plan de Desarrollo Municipal*.

³ Véase foja 42 de la resolución controvertida.



Con base en ello, señaló que la actora partía de una premisa inexacta, pues en la demanda local aseguró haber solicitado a las dependencias municipales que le remitieran a ella el informe en mención; sin embargo, en los oficios enviados se advertía que, en realidad, solicitó la remisión del documento al **departamento del cabildo, como ocurrió**. En esa lógica, sostuvo que la actora reclamó una omisión basada en términos de una petición que presentó de manera diversa.

De igual forma, en la resolución impugnada se precisó, conforme al texto de las solicitudes enviadas por la actora, que la finalidad de esas peticiones era crear el *compendio del Plan de Desarrollo Municipal*, el cual según lo previsto en el artículo 153, fracción I, del Código Municipal, se define a partir del trabajo de todas las áreas que conforman dicha dependencia, por lo que se requiere la compilación de los programas de la totalidad de las unidades que lo integran, lo cual, a su vez, se corroboró con la publicación de este documento *-Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024⁴-* efectuada el veinte de mayo de dos mil veintidós.

Las consideraciones antes expuestas, como se anticipó, no fueron controvertidas por la promovente ante esta autoridad revisora, lo cual resultaba necesario para que este órgano jurisdiccional federal estuviera en posibilidad de analizar la legalidad de lo resuelto⁵.

A su vez, en la resolución controvertida, el *Tribunal Local* concluyó que no se acreditó la existencia de las posibles órdenes del *Secretario de Desarrollo Municipal* para que las personas titulares de las dependencias subalternas negaran la entrega de la información requerida por la actora; por el contrario, de autos se constató que este documento sí fue proporcionado por el citado secretario en respuesta a la solicitud de la promovente.

En ese orden de ideas, el tribunal responsable aclaró que la actora pretendía acreditar la existencia de la referida instrucción a partir de la interpretación que ella hizo a la respuesta del Director de la Casa de la Cultura y Museos a su solicitud, en el que precisó que *por instrucción del Secretario de Desarrollo Social, no le brindó su plan de trabajo, porque le instruyeron que se lo entregara a ellos*.

⁴ En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, tomo CXXIX, número 40.

⁵ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.

Indicó que, de la lectura al oficio 102⁶, se advertía una situación diferente a la descrita por la actora pues, en la mencionada respuesta, el director le comunicó a la regidora que *el plan de trabajo que corresponde a esa dependencia ya había sido entregado en tiempo y forma, en acato a su instrucción.*

De manera que, la apreciación de la promovente era inexacta ya que su petición fue atendida y la respuesta del Director de la Casa de la Cultura y Museos no tenía el alcance suficiente para configurar la omisión alegada, tampoco una instrucción por parte del *Secretario de Desarrollo Social* de negar la entrega de este documento a la promovente, sólo se indicaba que el *Plan de Trabajo* se entregó conforme a los tiempos previstos para ese efecto.

En el mismo orden de ideas, el *Tribunal Local* señaló que la petición dirigida al referido *Secretario de Desarrollo Social* para que entregara el *Plan de Trabajo*, fue atendida mediante oficio SDS-023/2022, con lo cual se excluía la posibilidad de que este hubiese girado instrucciones para que ello no ocurriera. A su vez, precisó que **este documento ya había sido presentado en la reunión de tres de febrero de dos mil veintidós, que ella misma solicitó.**

12 Por otro lado, en cuanto a la objeción realizada por la actora respecto de la firma que obra en el acuse de recibido del oficio SDC-023/2022 quien, en la ampliación de demanda local, afirmó que esa rúbrica no era de ella, de su secretaria o asistente, lo que corroboraba que *no le fue entregada dicha información.*

Al respecto, el órgano resolutor consideró que se trataba de la expresión genérica de inconformidad de una firma, respecto de la cual no existió solicitud de cotejo para verificar la certeza de su objeción, de manera que, se trataba de una manifestación sin trascendencia jurídica o procedimental.

A mayor abundamiento, el *Tribunal Local* estimó importante mencionar que el sello y la rúbrica contenida en el oficio cuya veracidad cuestionó la promovente, **coincidían** con los asentados en el oficio número 102 que la actora presentó para comprobar la supuesta instrucción por parte del *Secretario de Desarrollo Social* para negarle la entrega del *Plan de Trabajo* solicitado.

Por lo que, la sola negativa de la promovente de haber recibido el plan de trabajo requerido era insuficiente para desvirtuar la validez del sello y la rúbrica

⁶ Visible en la foja 33 del cuaderno accesorio uno del expediente.



de recepción, cuando a simple vista la firma coincidía con la estampada en el diverso oficio que la actora exhibió y tácitamente aceptó haber recibido.

En consecuencia, el *Tribunal Local* estimó colmada la petición de la actora con la remisión del plan de trabajo de la Secretaría de Desarrollo Social por parte de su titular, el cual contenía, de manera compilada, los lineamientos, líneas de acción y estrategias de cada una de las dependencias que se encuentran bajo la coordinación de la citada secretaría.

Esto se reforzó al constatarse que la finalidad de las peticiones era conformar el *compendio del Plan de Desarrollo Municipal*, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de mayo de dos mil veintidós.

En suma, el tribunal responsable concluyó, con base en las pruebas del expediente, que no era posible acreditar las presuntas órdenes giradas por el *Secretario de Desarrollo Social* y, por el contrario, **se comprobó** que este funcionario remitió el *Plan de Trabajo* a la actora.

Ahora, como se anticipó, **ante esta Sala Regional**, la actora se limita a reiterar que existe obstrucción en el ejercicio de sus funciones para cuestionar la legalidad de lo decidido por el *Tribunal Local*, ya que no se comprobó que la documentación solicitada le fuera entregada directamente a ella, pues aunque reconoce la existencia del oficio SDC-023/2022, señala que éste fue recibido por personal del cabildo y no por la regidora o alguno de sus asistentes.

Como se indicó líneas arriba, **deben desestimarse** los planteamientos de la actora, ya que, de la lectura y análisis de la demanda, se constata que la promovente dejó de controvertir lo expuesto por el *Tribunal Local* en cuanto a que:

- Las solicitudes que estimó no atendidas contenían expresamente la instrucción de que la información requerida se remitiera al **departamento de Cabildo, lo cual sí ocurrió**, y que ello tenía por finalidad crear el compendio del *Plan de Desarrollo Municipal* publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de mayo de dos mil veintidós.
- Que el *Secretario de Desarrollo Social* entregó el *Plan de Trabajo* a la actora mediante oficio SDS-023/2022, el cual tiene un sello de recepción del cabildo municipal fechado el trece de julio y una rúbrica, que **coinciden** con aquellos que obran en el diverso oficio numero 102

presentado por la actora, mediante el cual el Director de la Casa de la Cultura y Museos dio respuesta a su petición.

En ese sentido, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, los argumentos que expone la actora resultan ineficaces, en la medida que omite confrontar en sus puntos esenciales, la decisión del tribunal responsable.

Es de clarificar que no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de ellos se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida⁷, lo cual no ocurre eficazmente en este asunto.

Por lo que hace a la presunta exclusión de la actora en las actividades de la Secretaría de Desarrollo Social, el tribunal responsable determinó que no se acreditó la conducta señalada, dado que, la actora afirmó de manera genérica haber sido excluida de la toma de decisiones, sin precisar en qué ámbito ocurre el presunto acto de violencia o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió, por lo que ese hecho quedó fuera de controversia.

14 No obstante, las autoridades municipales informaron que sí enviaron invitaciones a las ceremonias cívicas y eventos de las áreas que conforman, para lo cual exhibieron diecinueve oficios girados por distintas áreas de la Secretaría de Desarrollo Social, dirigidas a las sindicaturas y regidurías sin distinción partidista, así como otros nueve que, si bien fueron dirigidos al *Secretario del Ayuntamiento*, en ellos consta el sello de recepción del área de cabildo del cual forma parte la actora, en su carácter de regidora.

Consideraciones que tampoco son controvertidas por la parte actora, quien centra sus motivos de inconformidad en la presunta falta de entrega del *Plan de Trabajo* y sólo indica, de manera genérica, que no se encuentra justificado, sin lugar a duda, que se haya enterado de las invitaciones a eventos, con lo cual, se insiste, deja de confrontar los argumentos expuestos por el tribunal responsable para declarar la inexistencia de la exclusión alegada.

En el mismo orden de ideas, **no asiste razón a la actora** cuando afirma que el *Tribunal Local* incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género,

⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5.



al indicarle que debió ofrecer la prueba pericial en grafoscopía o el cotejo de documentos al objetar la autenticidad de la firma que obra en los acuses de recepción exhibidos por el *Secretario de Desarrollo Social*, con lo cual dejó de presumir como ciertos los hechos y de darle el trato que le correspondía como víctima de *VPG*, exigiéndole *el nivel más alto de la prueba*.

En la resolución impugnada, el órgano resolutor desestimó la objeción de la actora conforme al criterio de la Sala Superior consistente en que, cuando se cuestione el alcance y valor probatorio de un documento por el contenido o firma que obre en éste, las partes tienen la obligación de exponer argumentos claros, acompañados de una solicitud de cotejo para verificar la veracidad de su dicho, lo cual no ocurrió en este asunto.

En ese orden, añadió que la expresión genérica de inconformidad de una firma, sin solicitud de su cotejo con otro documento indubitable para ello, sólo constituía una manifestación sin trascendencia jurídica o procedimental.

Esta Sala Regional considera que la actora parte de una premisa inexacta, en tanto que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁸ que, si bien en asuntos en los que se denuncia la posible comisión de *VPG*, los hechos que sustentan la queja tienen a su favor la presunción de ser verdaderos, lo cierto es que por esa sola circunstancia no opera en automático la reversión de la carga probatoria, pues para que ésta sea válidamente aplicada es fundamental que los hechos denunciados puedan ser corroborados con cualquier otro indicio aportado en el expediente por las partes o por la autoridad que corresponda, a fin de determinar, primeramente, la acreditación de las conductas con las que presuntamente se vulneró el derecho político-electoral aludido⁹.

De igual forma, se precisa que juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la *VPG*, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no la falta

De manera que, sin el particular, a partir de los propios elementos de prueba aportados por la actora y los diversos obtenidos durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía local, el tribunal responsable llegó a la conclusión de que eran inexistentes las omisiones atribuidas a las autoridades municipales,

⁸ Al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022

⁹ Véase lo determinado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-02/2023.

correspondía a la promovente, aun en su carácter de víctima, exponer argumentos para contrarrestar dicha aseveración y ofrecer, de estimarlo necesario, los medios de prueba idóneos para corroborar su dicho, lo que en el caso no ocurrió, sin que ello implique exigir un estándar de prueba imposible o el *más alto*, como indica la actora

Adicionalmente, se destaca que juzgar con perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Sin embargo, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación**, como pretende la inconforme.

16

De igual forma, tampoco se advierte que el tribunal responsable, en la valoración de los medios de prueba, estuviera en posibilidad de observar el principio *pro-persona*, como pretende la accionante, ya que dicho criterio hermenéutico no es aplicable al alcance demostrativo de las pruebas, es decir, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración, su finalidad únicamente atiende a la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana, ya sea acudiendo a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria¹⁰.

A su vez, **debe desestimarse** lo señalado por la actora en cuanto a que resulta inexacta la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, de estimar colmada la petición efectuada al *Presidente Municipal* por el hecho de remitir un oficio

¹⁰ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada (IV Región) 2o.1 CS (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo II, p. 1788.



dirigido al *Secretario de Desarrollo Social*, ya que ello no lo eximía de brindarle una respuesta directa a la promovente.

En efecto, en la resolución impugnada se determinó que el *Presidente Municipal* atendió la solicitud de la actora contenida en el oficio C-DSAGV010/2022 de diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante la cual solicitó que girara las instrucciones permitentes para que se le remitiera el *Plan de Trabajo* al *Secretario de Desarrollo Social*, como se constató con la respuesta brindada mediante oficio de veinte siguiente, en el que el citado alcalde solicitó directamente a dicho secretario que respondiera la petición de la actora.

Documento al cual se le otorgó valor probatorio pleno al haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y por no haberse cuestionado en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere.

Así, la **ineficacia** de lo alegado por la promovente radica en que, como sostuvo el tribunal responsable, lo relevante para determinar si existió o no una afectación a la actora es verificar si se cumplió la finalidad de lo pedido al *Presidente Municipal*, esto es, que ordenara la entrega del *Plan de Trabajo* al titular de la Secretaría de Desarrollo Social, como aconteció. Aunado a que, en el caso, el tribunal responsable adicionalmente determinó que este funcionario proporcionó la información pretendida por la accionante, sin que dichas consideraciones fueran controvertidas eficazmente ante esta Sala Regional, como se indicó líneas arriba.

Por otro lado, también resulta **ineficaz**, por **genérico**, el planteamiento de la actora, quien afirma que el *Tribunal Local* no analizó la omisión o cumplimiento atribuidos al *Secretario del Ayuntamiento*, toda vez que la actora no detalla qué peticiones presuntamente no fueron atendidas por dicho servidor público que pudieran escapar del examen efectuado por el órgano resolutor responsable.

Además, de la lectura efectuada a la demanda y ampliación presentada al *Tribunal Local*, se constata que la actora únicamente atribuyó al *Secretario del Ayuntamiento*, la presunta orden dirigida a la Dirección de Comunicación Social y a diversos medios de comunicación para que la *invisibilizaran* y *omitieran su imagen y nombre en la difusión del evento Seminario de Implementación de la Agenda 2030*, lo cual fue desestimado por el tribunal responsable al considerar que se trataba de actos no tutelables a través del

juicio de la ciudadanía; conclusión que tampoco fue controvertida por la accionante y, como se precisó en apartados previos, se encuentra firme.

En esa lógica, se considera que, si en el caso, no se comprobó la existencia de las omisiones que la actora afirma obstaculizaron el ejercicio del cargo que ostenta, no era posible verificar si se generó *VPG* en su contra.

Lo anterior, en tanto que, es criterio de esta Sala Regional que, para poder analizar los elementos constitutivos de esa conducta infractora, en primer lugar, los hechos que la sustentan deben quedar plenamente demostrados con las constancias que obran en el expediente, esto es, que no haya duda de que efectivamente se llevaron a cabo.

Sólo en caso de encontrarse acreditados, entonces podría iniciarse el estudio y análisis de la transgresión a derechos político-electorales, conforme a la metodología sustentada por esta Sala Regional, con el fin de determinar con certeza si, a partir del contexto en que se llevaron a cabo las conductas denunciadas, se cometió o no *VPG*.

De ahí que, al haberse desestimado los planteamientos expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía TECZ-JDC-83/2023.

18

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-160/2023

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.